

EL DIARIO POPULAR

SANTIAGO, 23 DE AGOSTO DE 1907

EL DESCANSO DOMINICAL

No podemos menos que regocijarnos del nuevo progreso, que significa para el bienestar moral y material de los empleados y obreros, la aprobación por el Congreso de la nueva ley del Descanso Dominical.

Después de largos años de combates por esta ley protectora del derecho individual, doméstico y social, al descanso del Domingo, es muy grato para nuestro diario ver coronado por el éxito más hermoso nuestros esfuerzos.

Ya podrá el trabajador gozar de las ventajas de esa ley inscrita por Dios en el Decálogo eterno, libertadora del yugo incessante del trabajo material, para desplegar el vuelo de su alma hacia Dios y a las cosas espirituales y eternas que lo engrandecen, lo consuelan y lo hacen mejor.

Ya podrá la familia reunida en el hogar, robustecer el vigor de los suaves y fuertes lazos que deben unir a todos sus miembros y disfrutar en calma de descanso y de solaz.

Y la sociedad podrá cultivar entre sus miembros las relaciones de sociabilidad, suavizar las asperezas de la ruda lucha por la vida con los diferentes esparcimientos, y consolar y acrecentar en su seno ese fondo de religiosidad, de vigor físico, de elevación del espíritu, de armonía social, que el descanso dominical promueve, cuando la iniciativa particular y la acción pública completan este gran beneficio con un conjunto de medios tendientes a impedir la obra corruptora del alcoholismo, de la pornografía, del juego y del lupanar, y a fomentar los sagrados deberes del cristiano y los nobles deportes del sport, de las bellas artes, de la instrucción, de la sociabilidad culta, agradable y moral, que permitan realizar en cada individuo el viejo ideal de una alma sana en cuerpo sano. Mens sana incorpore sano.

La nueva ley que va a promulgarse y que entrará en vigencia apenas se dicten por S. E. el Presidente de la República los reglamentos respectivos, no sería sino un progreso meramente ideal, el triunfo público de un gran principio social y de un gran precepto divino, pero no una realidad benéfica, tangible y fecunda, si no va acompañada de una vigorosa acción pública y particular para promover la santificación del Domingo, ó sea, el cristiano y honesto empleo de ese descanso de un día.

De aquí que se impone ahora, con más fuerza que nunca, la necesidad de reprimir vigorosamente el alcoholismo, aprobando las reformas de la ley propuestas al Congreso por el Diputado, don Juan Enrique Canchales, sin las cuales volverá a fracasar cualquier campaña que se inicie; se impone la necesidad de enfrenar la escandalosa explotación del juego, especialmente en las carreras; se impone la severa represión de la inmoralidad pública, de teatros, tabernas y prostíbulos; y a la vez el fomento de las diversiones populares honestas que la ley contra el alcoholismo obliga a los municipios a promover y a subvencionar, sin que jamás lo hayan hecho.

Y juntamente con la acción del Estado y de los Municipios puede mucho en esta obra la iniciativa privada. Ya los Patronatos, círculos de obreros, Teatros católicos, sociedades populares recreativas y de sport, hacen mucho; pero necesitan de la generosidad particular y pública para que desarrollen y extiendan su benéfica acción.

La ley del descanso dominical, cumplida estrictamente desde el principio y completada por los medios indicados para que ese decan-

so sea benéfico verdaderamente y realice los fines tan importantes, señalados por la ley de Dios, natural y positiva, será uno de los más grandes progresos sociales realizados en nuestra patria, y de los más fecundos en bienes de todo género para el pueblo.

Reciban, pues, nuestros aplausos los distinguidos miembros del Congreso por esta ley, y especialmente los representantes del Partido Conservador, los señores Alejandro Echeñeuz, Barros Errázuriz, Ruiz Valledor, a quienes principalmente se les debe esta hermosa conquista cristiana y social.

¡AQUI NO RESULTA!

Un telegrama de Nápoles da cuenta de que un ruso que fué atropellado ultimamente por el automóvil del Duque de Aosta y que ha cobrado una fuerte indemnización por las heridas que sacó, es un 'pillo de tomo y lomo, un bribón que hasta hoy se ha ganado la vida de la manera más curiosa que imaginarse pueda, pues ha vivido de las indemnizaciones que desde mucho tiempo atrás le pegan los automovilistas, ante cuyas máquinas él se ponía de intento para que lo atropellaran.

Yo pensé si aquí, donde los coches y tranvías no se hacen de rogar para reventar próximos, podría tener aplicación la ingeniosa treta del ruso; pero veo que no.

Recuerdo que un pobre diablo que no podía contentarse con ayunar todos los días, se puso donde lo atro-

pellara un...
Siendo...
para que...
suelen...
Se hizo...
pasarse...
A ese...
vehículos...
el maqui...
bre en la...
la mayor...
infeliz...
azotó con...
voló un d...
El dolor...
confusión...
víctima v...
lido viv...
sarcirá...
¡Quin...
beza, el...
lo recogie...
varon a u...
pagaron...
lo atendi...
vamente...
dieron do...
neral a to...
ta le habi...
¡Y a él...
por el con...
pital, don...
cha para...
cómo se h...
miembros...
y con tod...
dedo y la...
El mé...
alumnos...
tarde; per...
tavo...
El eusa...
tonces nac...
El de...
tado en O...

EL PROYECTO ECONOMICO
Se aprueba definitivamente

El proyecto económico, tal como quedó definitivamente despachado por el Congreso, pues la Cámara de Diputados aceptó todas las modificaciones del Senado, es el siguiente:

Proyecto de ley:
I.—DERECHOS DE INTERSECCION Y ALMACENAJE
Artículo 1.º Los derechos de internación y almacenaje podrán pagarse en oro en la forma establecida en la ley de 31 de Julio de 1898, ó en papel-monedas con el recargo correspondiente para obtener dieciocho peniques por peso en letras sobre Londres a noventa días vista.
El Presidente de la República fijará el recargo dentro del cuarto día de cada mes, tomando por base el término medio del cambio internacional en el mes anterior.
II.—OFICINA DE EMISION
Art. 2.º La Oficina de Emisión entregará billetes fiscales de curso legal, en la proporción de un peso por cada dieciocho peniques, por los depósitos que se le hagan en oro sellado en conformidad a los artículos 10 ó 20 de la ley número 277, de 11 de Febrero de 1895, ó de certificados que acrediten que ese oro se ha depositado en Londres a la orden y a satisfacción del Gobierno de Chile.
Estos depósitos no ganarán interés. Sólo podrán retirarse después de treinta días de aviso y quedarán exclusivamente destinados al canje de billetes en conformidad al artículo 1.º
La Caja de Emisión publicará quincenalmente en el Diario Oficial y en uno de los diarios de Santiago un estado de su movimiento de fondos.
Art. 3.º Los depositantes recibirán un certificado nominativo para retirar el oro depositado en Santiago ó en Londres mediante la restitución de la cantidad correspondiente en billetes fiscales.
Los certificados serán endosables para el efecto de rescatar el oro depositado.
III.—CAJA DE CREDITO SALITRERO
Art. 4.º Se autoriza la emisión de obligaciones de largo plazo con hipoteca de los terrenos salitreros y sus oficinas, que serán embargables y enajenables, y se aplicarán a ellas, en cuanto faltaren preafectos, las disposiciones que rigen la Caja de Crédito Hipotecario.
Art. 5.º Créase una institución denominada Caja de Crédito Salitrero, que se regirá por las disposiciones de la ley de 23 de Agosto de 1865, en cuanto no sean contrarias a la presente, y que tendrá por objeto emitir bonos en oro con hipote-

para la...
Husca